



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2002-00010-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el secuestre JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL guardo silencio, y el adjudicatario DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ allegó Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20224522 en el que aparece inscrito el remate celebrado en el presente proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, debe rememorar este Despacho todo lo atinente a la medida cautelar, por la cual se designó como secuestre al señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL.

- Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2002 se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20224522 ubicado en la Calle Avenida carrera 38 (Avenida suba) No 137-31 y Avenida Carrera 62 No 137D – 50 Apartamento 302 Bloque A (fl. 590-593)
- En proveído del 23 de julio de 2008, se decretó el secuestro del inmueble antes mencionado, librando despacho comisorio al inspector de policía de la zona correspondiente (fl. 660-661)
- En diligencia del 25 de septiembre del 2008 la Inspección 11D Distrital de Policía luego de nombrar como secuestre al señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL, dio por secuestrado el referido inmueble e hizo entrega real y material del mismo al auxiliar de la justicia (fl. 673)
- Posteriormente, en proveído del 2 de febrero de 2015 se aprobó la diligencia



de remate llevada a cabo el 11 de junio de 2014 en la que se adjudicó el inmueble al señor DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ y se ordenó al secuestre JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL hiciera entrega del mismo.

- Finalmente en auto del 13 de mayo de 2022 se dispuso requerir al secuestre JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL con miras a que explicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de entrega del inmueble, notificando el proveído al correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, sin que cumplido el termino correspondiente, se haya pronunciado al respecto. (fls. 1046-1047 y 1049)

Por lo anterior y pese a ser requerido, es clara la falta de cumplimiento de las obligaciones en cabeza del auxiliar judicial, considerando este Despacho que se encuentra incurso dentro de los numerales 7 y 8 del artículo 50 del C.G.P., por lo que pese a tener conocimiento de que ya se encuentra excluido de la lista de auxiliares (fl 1055), esta Juzgadora de conformidad con el artículo en comento pondrá en conocimiento de tal situación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que si a bien lo tiene, adelante las sanciones disciplinarias a que haya lugar, aclarando que si bien el secuestre es abogado, no se remite a la Comisión de Disciplina Judicial como quiera que sus actuaciones lo fueron como auxiliar de la justicia.

De otro lado, como quiera que se tiene certeza de la exclusión de la lista de auxiliares del señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 50 del CGP, se entiende relevado de la calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20224522 y en esa medida, como quiera que también se abstuvo de hacer entrega del inmueble cuando se le requirió, es por lo que se le sancionará con multa de cinco (5) SMLMV, en los términos señalados en dicha norma.

Finalmente, se comisionará a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, para que haga entrega material al adjudicatario DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20224522 ubicado en la Avenida carrera 38 (Avenida suba) No 137-31 y Avenida Carrera 62 No 137D – 50 Apartamento 302 Bloque A Edificio QUMRAN II.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL del cargo de secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-20224522, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, concediéndole las facultades establecidas en los artículos 40 y 595 del C. G. del P. aplicables por analogía al procedimiento laboral conforme lo dispuesto por el artículo 145 C.P.T., para que en aplicación del artículo 456 del CGP, haga entrega real y material al adjudicatario DIEGO EDUARDO RICAURTE GÓMEZ, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20224522 ubicado en la Avenida carrera 38 (Avenida suba) No 137-31 y Avenida Carrera 62 No 137D – 50 Apartamento 302 Bloque A Edificio QUMRAN II, que fue debidamente rematado en diligencia del 11 de junio de 2014, aprobada en proveído del 2 de febrero de 2015. **POR SECRETARÍA** y con las formalidades de rigor, líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia del presente auto, del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia que obra a folios 1052-1054, copia del acta de la diligencia de remate practicada el 11 de junio de 2014, del auto que la aprobó del 2 de febrero de 2015 y los insertos necesarios para la práctica de la comisión ordenada, incluido el certificado de tradición y libertad actualizado que aportó el adjudicatario. Tramite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: CONMINAR a la ejecutada **QUMRAM II SOCIEDAD CONSTRUCTORA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para que facilite la entrega del inmueble al adjudicatario, en la diligencias que sea programada por **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, en cumplimiento del ordinal anterior.

CUARTO: REMITIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el link de acceso al proceso, para que investigue las actuaciones del señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL identificado con C.C. No 88.228.173 en calidad de secuestre y de ser el caso, imponga las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: SANCIONAR al señor JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ GIL identificado con C.C. No 88.228.173 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, dinero que deberá ser



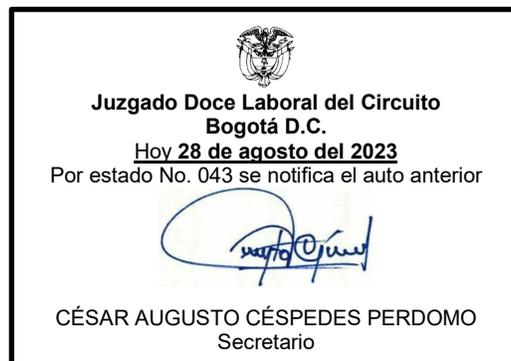
consignado a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia mediante consignación en el Banco Agrario Cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No 3-0070-000030-4, de conformidad con lo expuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: REMITIR el link de acceso al expediente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que efectúe el cobro de la sanción impuesta en caso que esta no se cancele por parte del sancionado, en el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2002-00122-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el ejecutante allegó solicitudes. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 31 de julio de 2023 en el que indica: *"insisto nuevamente para que se dé trámite al memorial que presente el 29 de mayo de 2023, con el fin de actualizar la liquidación del crédito, tal como aparece en la sentencia de segunda instancia que adicionó la de la primera y que en su literal f) condenó: "...\$42.668 diarios a partir del 16 de febrero de 2000 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de dichas acreencias laborales" las cuales no han sido canceladas"*

Solicitud que reiteró el 14 de agosto de 2023 y en la que solicita además *"una vez se apruebe la liquidación, solicito se decrete las medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ordenando se oficie el embargo por los medios tecnológicos, al Sr. Tesorero del Departamento y al Sr. Gobernador"*

Frente a lo anterior, debe indicarse que contrario a lo manifestado por el apoderado, la actualización de la liquidación de crédito presentada por este el 29 de mayo de 2023, ya fue objeto de pronunciamiento por este despacho, pues inicialmente se corrió traslado de la misma al ejecutado en proveído del 16 de junio de 2023, para finalmente ser modificada y aprobada en auto del 21 de julio de 2023, razón por la cual no hay lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre ello y por ende, deberá estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Finalmente respecto a la medida cautelar, previo a emitir orden alguna se requerirá al Dr. CAYO CESAR VILLALOBOS RINCÓN, para que de manera clara y concisa, indique el tipo de medida cautelar que está solicitando, toda vez que en su escrito no hace alusión alguna al respecto, pues pide que se oficie sin decir la medida que pretende, adicional a que deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPL.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 21 de julio de 2023 respecto a la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2016-00588-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fondo de inversión, carteras colectivas en moneda legal o extranjera, en la modalidad de contrato de fiducia, fideicomiso, negocio fiduciario, etc, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, FALABELLA Y CAJA SOCIAL BCSC, limitando la medida en la suma de \$30.000.000. oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar medidas cautelares a las demás entidades financieras, hasta tanto no se reciba respuesta de los oficios librados. Lo anterior en aras de evitar excesos de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto del 2023 Por estado No. 043 se notifica el auto anterior CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00563-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la heredera determinada MARTHA EUGENIA URIBE HERNÁNDEZ quien confirió poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en cuanto al trámite de notificación allegado por la parte actora a la señora MARTHA EUGENIA URIBE HERNÁNDEZ heredera determina del señor GUILLERMO URIBE LUNA (Q.E.P.D.), no se le dará validez como quiera que el aviso que remitió al correo electrónico es que el que trata el artículo 291 del CGP, indicándole unos términos que no tienen que ver con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, adicional a que tenía que remitirle la demanda, el auto admisorio y demás piezas procesales, de lo cual, no obra constancia.

No obstante, la citada señora allegó poder y memorial en el que manifiesta que repudia la herencia de su señor padre, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se le concederá el término de 10 días hábiles contados desde a notificación de esta providencia para que conteste la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 52.068.872 y titular de la T.P. No. 97.358 del C.S. de la J., como apoderada la heredera determinada MARTHA EUGENIA URIBE



HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. (FL. 138).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARTHA EUGENIA URIBE HERNÁNDEZ.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la señora MARTHA EUGENIA URIBE HERNÁNDEZ por el término de 10 días hábiles contados desde la notificación de esta providencia para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00694-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretaria que antecede y verificado el expediente, se tiene que el 31 de octubre de 2019 (fl. 195-196) se libró mandamiento de pago en contra de JAIME GUERRERO GAITÁN, por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, las costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Posteriormente en providencia del 11 de diciembre de 2020, se tuvo por ejecutoriado el auto del mandamiento de pago y ordeno seguir adelante con la ejecución condenando en costas del proceso ejecutivo por valor de \$800.000 (fl. 213) al ejecutado, para finalmente en auto del 14 de octubre de 2022 aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$23.311.621.

Conforme a ello, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante allega escrito en el que manifiesta que entre las partes acordaron el pago de \$26.000.000 en aras de dar por terminado el proceso, a lo que el profesional de derecho, según documento del folio 281 manifiesta recibió en efectivo.

Así las cosas, como quiera que la suma a la que hace alusión el apoderado recibió a nombre del ejecutante, cubre la totalidad de la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito incluidas las costas, es por lo que se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

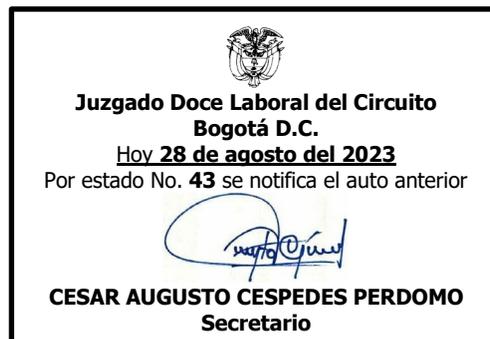
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de desembargo, cuyo trámite estará a cargo del ejecutado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00766-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y de pago de títulos judiciales. Sírvasse proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que la demandada Porvenir S.A., constituyó los títulos de depósitos judiciales Nos. 400100008956341, 400100008956342 cada uno por la suma de \$24'965.376.00, y los Nos. 400100008956343 y 400100008956344, por valor de \$17'396.380.00 cada uno, los cuales corresponden a la condena que le fue impuesta en la sentencia, razón por la que se ordenará el pago de los títulos en comento al apoderado de los demandantes, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para solicitar, recibir y cobrar títulos judiciales (documento 1-folio 1, expediente digital).

Finalmente, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo en aras de resolver lo pertinente al cumplimiento total de la condena, no sin antes requerir al apoderado de los demandantes para que informe si con las sumas en comento se cubre o no la totalidad de las condenas impuestas y en caso de quedar algún pendiente, indique los montos y el concepto a que corresponde en aras de librar de ser el caso, mandamiento de pago únicamente por las sumas pendientes por pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo y una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, informe si con las sumas en comento se cubre o no la totalidad de las condenas impuestas y en caso de quedar algún pendiente, indique los montos y el concepto a que corresponde en aras de librar de ser el caso, mandamiento de pago únicamente por las sumas pendientes por pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales 400100008956341, 400100008956342 cada uno por la suma de \$24'965.376.00, y los Nos. 400100008956343 y 400100008956344, por valor de \$17'396.380.00 cada uno, a favor de CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con la C.C. 79'801.263 y T.P. 115.391, constituidos por Porvenir S.A., por concepto de las condenas impuestas en la sentencia, con abono a la cuenta de ahorros No. 26500405594 del banco Caja Social, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00103-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá- Sala Laboral, quien confirmó el auto del 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha y hora en la que se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas que se decreten y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00306-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales. Igualmente, obra renuncia de poder por parte de Colpensiones.

Según lo ordenado en providencia del 8 de abril de 2022, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$1'000.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, se impartirá su aprobación en la suma de \$1'000.000 a cargo de la ejecutada.

De otro lado, se requiere a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto del 8 de abril de 2022 y presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la ejecutante., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022.



TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por **María Camila Bedoya García** como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00210-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 7 de julio de 2022. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

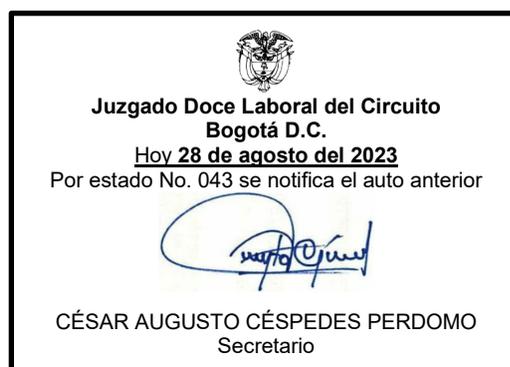
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00307-00.**
Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el auto del 15 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 11 de julio de 2023, en consecuencia, se **ORDENA** la vinculación como litis consorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a ECOPETROL para que notifique a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Entréguese copia de la demanda y sus anexos, de la contestación y sus anexos, de la decisión del superior y del presente auto, para lo cual ECOPETROL deberá allegar la respectiva constancia de acuse de recibido del correo de notificación.

TERCERO: ADVERTIR a COLPENSIONES que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias



jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar el expediente administrativo e historia laboral actualizada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00557-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presenta liquidación de crédito.

Según lo ordenado en providencia del 3 de diciembre de 2022, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CONINTRA S.A.S

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$1'000.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, en primer término, frente a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación en la suma de \$1'000.000 a cargo de la ejecutada.

De otro lado, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 20 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000 a cargo de la ejecutada CONINTRA S.A.S. y a favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaria.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 20 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023

Por estado No. 043 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00031-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS Y SERVIOLA S.A.S., allegaron escritos de contestación de la demanda, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO efectuó el trámite notificación a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quienes contestaron la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que las demandadas S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS Y SERVIOLA S.A.S., allegaron escritos de contestación de la demanda al proceso sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C.G. del P.

Respecto al llamamiento en garantía propuesto por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. respecto de S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., a fin de que proceda con el pago de las condenas por las obligaciones a su cargo conforme el contrato de seguros suscrito, se negará, como quiera que esta última actúa como demandada dentro del presente proceso y sobre ella recaen las mismas pretensiones en las cuales el llamante fundamenta su solicitud.

Finalmente, revisados los escritos aportados y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., toda vez que no allega al



plenario el poder para actuar conferido por la sociedad demandada, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda al demandado, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar la falencia so pena de no tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificada con C.C. No. 79.590.591 y titular de la T.P. No. 76.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 28 archivo 014.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con C.C. No. 79.314.754 y titular de la T.P. No. 48.012 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante escritura pública anotado en el certificado de cámara de comercio anexo en la contestación pg. 16-70 archivo 016.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. No. 79.952.462 y titular de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J. como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido archivo 15.

OCTAVO: Devuélvase la contestación de la demandada y del llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas. En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114 y titular de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como



apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido pg. 62 archivo 018.

DECIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

DECIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** respecto de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme a la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RAFAEL RODRÍGUEZ DÍAZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 19.497.384 y titular de la T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SERVIOLA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido archivo 019.

DECIMO CUARTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SERVIOLA S.A.S.,

DECIMO QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SERVIOLA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00032-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada CIENO GROUP S.A.S. antes MEDPLUS GROUP S.A.S. solicita acceso al expediente y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., realizó el trámite de notificación a la llamada en garantía CORVESALUD S.A.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), allegó correo electrónico informando su correo y solicitando acceso al expediente, por lo que de conformidad con el inciso segundo artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente y se le otorgará el termino para contestar la demanda.

De otro lado, se tiene que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., efectuó el trámite de notificación a la llamada en garantía CORVESALUD S.A.S., el 1 de junio de 2023 (archivo 25) al correo contabilidad@corvesalud.com.co, allegando la respectiva constancia de recibido, de ahí que contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento, el cual venció el 21 de junio de 2023, sin que se hubiera manifestado al respecto.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA,



identificado con C.C. No. 1.056.552.476 y titular de la T.P. No. 218.834 del C. S. de la J., como apoderado de **CIENO GROUP S.A.S. (ANTES MEDPLUS GROUP S.A.S.)** en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 23 del expediente digital)

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), conforme a lo expuesto.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital a la demandada CIENO GROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), a los correos electrónicos hermanGM@cienogroup.com y notificajudicialesg@cienogroup.co, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, conteste la demanda.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO por parte de CORVESALUD S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2023 ordinal vigésimo sexto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00154-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR y éstas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A. (archivo 05 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su entrega, debido a que solo se aportó pantallazos de envío y de ellos no puede inferirse el acuse de recibido, en tanto sobre este último aspecto no allegó la constancia respectiva.

No obstante, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES allegaron poder y escrito de contestación, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., se tendrán por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, respecto de PROTECCIÓN S.A., se tiene que la parte demandante realizó nuevamente el trámite de notificación. allegando las constancias respectivas (archivo 07), a lo que la accionada, aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término.

Conforme a ello y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas, se denota que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de



la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 2-24 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente el expediente administrativo de la demandante, toda vez que el link que lo contiene, expiró.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1326 del 11 de mayo de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 31-64 archivo 09)

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, identificado con C.C. No. 79.778.513 y titular de la T.P. No. 91.276 del C.S. de la J. Como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 303 del 27 de marzo de 2017, expedida por la Notaria 14 del Círculo de Medellín (PG. 21-29 archivo 09)



NOVENO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expuesto.

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO PRIMERO: Señalar el día **LUNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

DECIMO SEGUNDO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

DECIMO TERCERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023) REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00156-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas SKF LATIN TRADE S.A.S., OMIA COLOMBIA S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que las demandadas SKF LATÍN TRADE S.A.S., OMIA COLOMBIA S.A.S. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., confirieron poder y allegaron escritos de contestación al proceso, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 301 del C.G. del P.

Ahora sobre el llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. respecto a SKF LATÍN TRADE S.A.S. y OMIA COLOMBIA S.A.S., con el que pretende que estas paguen las condenas por las obligaciones que le llegaren a corresponder en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito, no accederá a este, toda vez que dichas empresas actúan como demandadas dentro del presente proceso y sobre ellas recaen las mismas pretensiones en las cuales el llamante fundamenta su solicitud, de modo que se negará el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

Por lo anterior y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T. P. No. 115.849 del C. S. de la J.,



como apoderado de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 78 archivo 07).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

CUARTO: De conformidad al artículo 64 del C. G. del P., aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía, presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S respecto de NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA.

QUINTO: REQUERIR a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S para que notifique a **NACIONAL DE SEGUROS COLOMBIA** del llamamiento en garantía y de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para contestar, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Notificación que deberá realizar al correo electrónico juridico@nacionaldeseguros.com.co, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de acuse de recibido.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. respecto de SKF LATIN TRADE S.A.S. y OMIA COLOMBIA S.A.S., conforme a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con C.C. 1.018.466.887 y titular de la T.P. No. 276.201, como miembro de la firma en mención, en representación de OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S. – OMIA COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en poder obrante a pg. 19-31 archivo 08.

NOVENO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a OPERACIÓN Y



MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S. – OMIA COLOMBIA S.A.S. conforme a lo expuesto

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S. – OMIA COLOMBIA S.A.S.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. No. 830.515.294-0 y a JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ identificado con C.C. 1.018.466.887 y titular de la T.P. No. 276.201, como miembro de la firma en mención, en representación de SKF LATÍN TRADE S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en poder obrante a pg. 49-61 archivo 08.

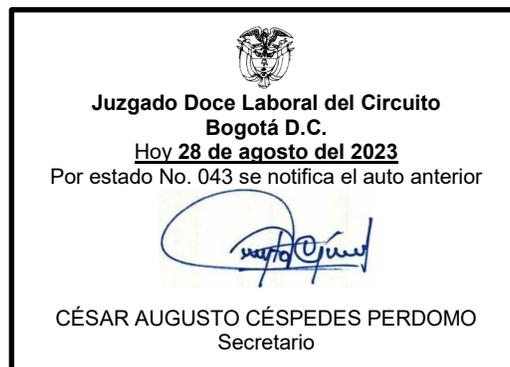
DECIMO SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a SKF LATÍN TRADE S.A.S. conforme a lo expuesto

DECIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SKF LATÍN TRADE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00236-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y el profesional del derecho designado como curador ad litem de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. allegó excusa para no aceptar la designación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO quien fue designado en proveído anterior como curador ad litem de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., presentó su imposibilidad de aceptación del cargo por estar designado como curador en 7 procesos más, por tal motivo, se relevará al profesional del derecho de la calidad designada, y se nombrará un nuevo curador, para continuar con las etapas procesales correspondientes.

Dicho lo anterior, también se observa que tal como se indicó en proveído anterior la parte demandante acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y de la SS a la demandada GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. sin que a la fecha haya comparecido a notificarse del presente proceso, razón por la cual hay lugar a ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y verificada la contestación aportada se dispone:

PRIMERO: RELEVAR al abogado CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO del cargo de curador ad litem de INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al abogado o CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO través del correo electrónico camiloq22@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en SIRNA.



TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la demandada GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

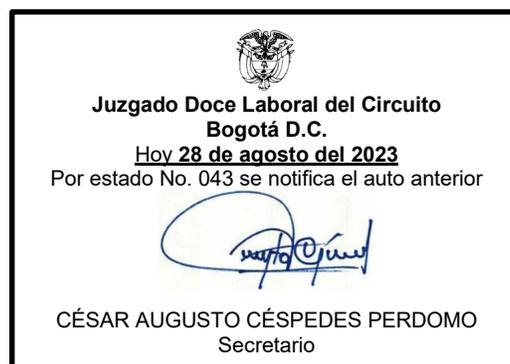
CUARTO: DESIGNAR como curador ad-litem de las demandadas INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. a la abogada CAROLINA VALBUENA TALERO, identificada con C.C. No. 52.149.393 y T.P. No. 122.358 quién podrá ser notificada en el correo electrónico carolinavalbuena19@hotmail.com, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., para lo cual deberá manifestar dentro de los 5 días hábiles siguientes si acepta o no y en caso de negativa deberá justificarla, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítase el link de acceso al expediente para que conteste la demanda dentro de los 10 días siguientes a su envío.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DANIELA BEJARANO ARROYO, identificada con C.C. No. 1.067.945.287 y titular de la T.P. No. 323.821 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 92-93 archivo 24).

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00330-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el 5 de julio de 2023, no obstante, se hace claridad que solo hasta el día 23 de agosto siguiente, se tuvo acceso al auto interlocutorio que decidió la apelación interpuesta por la ejecutada, ya que el remitido inicialmente estaba dañado y después de múltiples requerimientos el superior remitió el archivo correcto. Providencia que confirmó el auto del 13 de abril de 2023 proferido por este despacho. Igualmente, se informa que de acuerdo lo ordenado en dicho proveído, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ECOPETROL

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$200.000.00
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$200.000.00 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 13 de abril de 2023.



CUARTO: POR SECRETARÍA cúmplase lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 13 de abril de 2023, esto es, efectúese el pago del título de depósito judicial No. 400100008310136.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00370-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL realizó el trámite de notificación al ejecutado PAULINO WILCHES BELLO. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente encuentra el despacho el trámite de notificación realizado al ejecutado PAULINO WILCHES BELLO que aparece en el archivo 04, no puede tenerse en cuenta, toda vez que no cumple con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., pues el término otorgado para comparecer es de 10 días y no de 5 como se observa en el documento, adicional a esto, debe aclararse que como se está realizando la notificación a una dirección física no puede citarse la Ley 2213 de 2022, pues esta estableció los términos cuando el trámite de notificación se realice de manera electrónica de ahí que no pueda tenerse en cuenta dicha notificación.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante manifiesta que desconoce las direcciones de los demás ejecutados, sin embargo, del expediente físico se puede obtener esa información, la cual se le suministra a continuación:

NOMBRE	Dirección
PAULINO WILCHES BELLO	Calle Cristóbal colon No. 50C – 48 Barrio Zaragocilla Cartagena - Bolívar
LUIS ALBERTO ZABALETA VILLA	Calle el Progreso No. 18-46 Turbaco - Bolívar
RAMON QUINTANA HERNÁNDEZ	Barrio Blas de Lezo Cuarta Etapa manzana 33 lote 21 Cartagena – Bolívar



EDUARDO JESÚS BENEDETTI PAZ	Avenida Segunda No. 64-71 Barrio crespo Cartagena – Bolívar
LEOPOLDO GONZÁLEZ ÁVILA	Carrera 35 No. 49-30 Barrio la Maria sector los corrales Cartagena – Bolívar
ALEJANDRO NÚÑEZ CUADRADO	Urbanización Sevilla Manzana 7 lote 1 Cartagena – Bolívar
ORLANDO LLACH FAJARDO	Barrio el paraíso Sector Ubital No. 17-96 de Turbaco – Bolívar
EDUARDO CASTRO CASTRO	Calle cucuta No. 52-37 Barrio Santa Rita Cartagena – Bolívar
TEOBALDO ARNEDO MESTRE	Calle San Pablo No. 12-40 Turbaco – Bolívar
ALFREDO ARNEDO TORRES	Calle 19 Casa No. 17-42 Barrio la Cruz Turbaco – Bolívar

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada el 22 de diciembre de 2022 al ejecutado PAULINO WILCHES BELLO, por lo que deberá realizarla nuevamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que efectúe en debida forma y con las observaciones dadas en este proveído, la notificación a los ejecutados en las direcciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00534-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con C.C. No. 79.941.171 y titular de la T.P. No. 129.166 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., con las facultades dispuestas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (pg. 20-37 archivo 09 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00537-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y GOLD RH S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal y la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada SARA ELVIRA CAMARGO MÁRQUEZ, identificada con C.C. No. 52.228.237 y titular de la T.P. No. 95.670 del C. S. de la J., personería para actuar como representante legal de la demandada GOLD RH S.A.S., con las facultades dispuestas en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (pg. 2-10 archivo 09 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de GOLD RH S.A.S.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.018.494.456 y titular de la T.P. No. 347.182 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 21 archivo 10).

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un



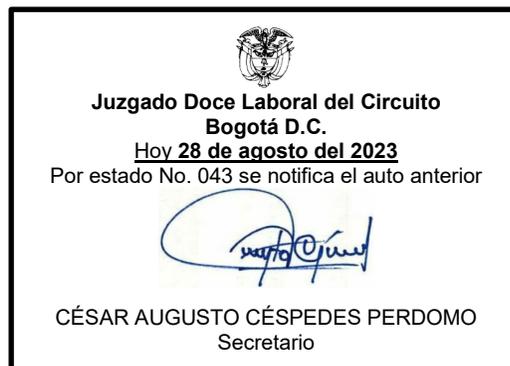
pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 2, 3 ,8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, y 19 del escrito de demanda ya que el pronunciamiento realizado frente a dichos numerales fue realizado de manera general y no individual, esto, debido a que la norma exige un pronunciamiento específico respecto de cada presupuesto fáctico, de igual forma deberá pronunciarse respecto del hecho 30 toda vez que omitió referirse al mismo

B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la reforma de la demanda y en consecuencia córrasele traslado a las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. y GOLD RH S.A.S por el término de cinco (5) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00557-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación realizadas a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. el 14 de junio de 2023, por lo que sería del caso pronunciarse respecto de esta, de no ser porque verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, se comprobó la existencia de dos depósitos judiciales por valor de \$2.500.000 y \$500.000 montos iguales al de las obligaciones aquí ejecutadas, razón por la cual de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se ordenará el pago de los títulos y por ende, se dará por terminado el proceso por pago.

Títulos cuyo pago se ordenará

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos que se relacionan a continuación a nombre de la Sra. CLARA INÉS CAMACHO ROA, identificada con C.C. No. 26.444.295:

TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
400100008697098	02/12/2022	\$2.500.000
400100008736084	05/01/2023	\$500.000

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de las ejecutadas.

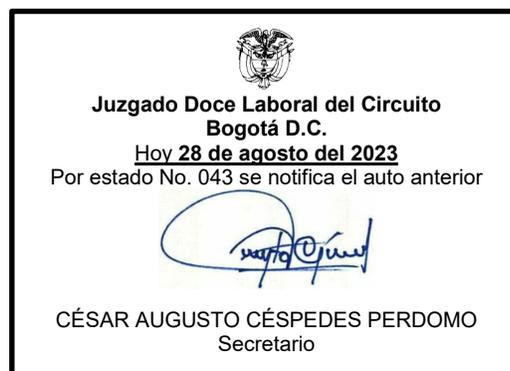


CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00566-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada subsanó el escrito de contestación de la demanda y a su vez, la parte actora allega reforma de la demanda a lo que la accionada la contestó. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la reforma de la demanda, considera el despacho que se hace necesario, vincular a INVERSIONES Y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900578795-2, como litisconsorte necesario esto en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 61 del C.G. del P.

De otro lado, se observa que la demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CELTRA TRADE PARK UNO - ASOCELTRAUNO, corrigió las falencias del escrito de contestación de la demanda en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CELTRA TRADE PARK UNO - ASOCELTRAUNO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., y dado que se presentó en el término de ley, **ADMITIR** la reforma de la demanda y tener como único texto de demanda el obrante en el archivo 11 del expediente digital.



TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CELTRA TRADE PARK UNO - ASOCELTRAUNO

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario a **INVERSIONES Y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe las notificaciones del presente auto y del auto admisorio de la demanda a **INVERSIONES Y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al **BANCO ITAÚ** a los correos electrónicos lvelasquez@grupotek.com.co y notificaciones.juridico@itau.co respectivamente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., remitiendo copia de todo el expediente y allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00584-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB) allegó escrito de contestación de la demanda y obran diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó diligencia de notificación realizada a la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB) (archivo 06 del expediente digital), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su recibido, dado que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos, sin allegar la respectiva constancia de acuse de recibido.

No obstante, la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB) allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 19.210.909 y titular de la T.P. No. 165.069 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB), en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 3 archivos 07 y 09 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB), conforme a lo motivado.



TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB), como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá corregir el pronunciamiento realizado frente a los hechos 9, 10, 11, y 12, dado a que si bien se pronunció frente a los mismos omitió indicar el sentido de su respuesta sea esta es cierto, no es cierto o no le consta.
- B. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS deberá allegar las pruebas documentales enlistadas en los numerales 4 y 5 del acápite denominado "*documentales aportados*", toda vez que pese a ser enunciadas no fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00046-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada ALUVIALES TOPOS S.A.S., quien cumplido el término para contestar la demanda, no aportó escrito alguno. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demanda ALUVIALES TOPOS S.A.S., el 12 de julio de 2023 (archivo 06) a los correos electrónicos gerencia.general@aluvialestopos.com.co y g.administrativa@aluvialestopos.com.co, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, que vencía el 31 de julio de 2023, sin que lo hubiere hecho.

En consecuencia, como quiera que transcurrido dicho término la accionada guardó silencio, es por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ALUVIALES TOPOS S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES SIETE (7) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las



demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00054-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se efectuó la notificación por parte de secretaría a la UGPP, guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

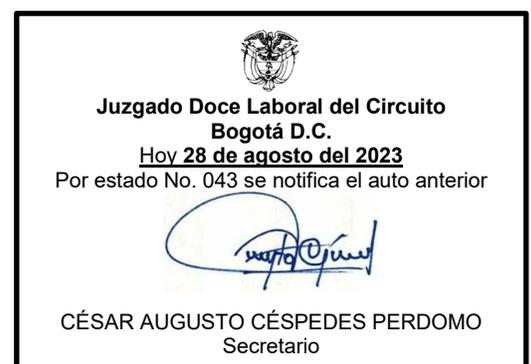
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por secretaría se efectuó la notificación a la demandada al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, no obstante, no se le puede dar validez, toda vez que el correo electrónico correcto es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, es decir, con la "a" en **judiciales**, por lo que al no haberse efectuado la notificación en debida forma, se ordenará que por secretaría se realice nuevamente al correo correcto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARIA notifíquese nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00168-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, los demandados DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda y la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada SERVIENTREGA S.A., esta última allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ELÍZABETH VALENCIA VALLEJO, identificada con C.C. No. 43.877.591 y titular de la T.P. No. 128.878 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 79.968.910 y titular de la T.P. No. 198.687 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 30-31 archivo 07).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SERVIENTREGA S.A., conforme a lo motivado.



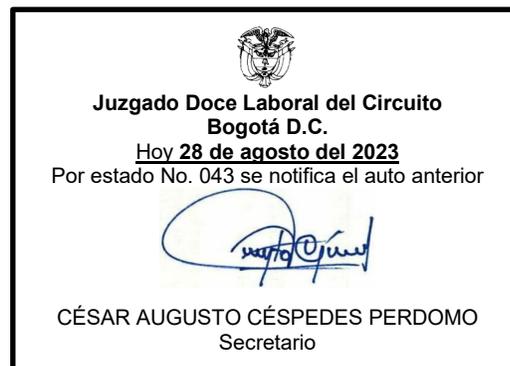
QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVIENTREGA S.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la reforma de la demanda y en consecuencia córrasele traslado a las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A. por el termino de cinco (5) días para que la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00189-00. Al despacho de la señora Juez, informando que las ejecutadas presentaron escrito de excepciones, COLPENSIONES allegó renuncia de poder, solicitud de terminación del proceso y expediente administrativo del ejecutante. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

De otro lado, se observa que COLPENSIONES el 17 de agosto de 2023 allegó correo electrónico que tituló "*solicitud de terminación del proceso*", en el cual adjunta un memorial en el que informa el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, este Despacho resolverá dicha solicitud en la audiencia especial de excepciones.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y titular de la T.P. No. 380.420 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 33-62 archivo 07) y al profesional del derecho por hacer parte de la firma (pg. 73 archivo 07).

SEGUNDO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá



D.C. (pg. 15-38 archivo 08). Igualmente, a las abogadas ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.117.533.014 y titular de la T.P. No 309.922 del C.S. de la J. y YENLY DAYANBA ARENAS ROJAS identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderadas sustitutas de Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (pg. 12 archivo 08 y pg. 2 archivo 13).

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P. si así lo considera.

CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por la Dra. ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ del poder otorgado por COLPENSIONES

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00225-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jeimy Alexandra Rubiano Sopo** contra **1) CDA Ruta 63 S.A.S., 2) Jimmy Yesid Ruiz Ovalle y 3) Nayif Amad Saristy Prada.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **CDA Ruta 63 S.A.S., Jimmy Yesid Ruiz Ovalle y Nayif Amad Saristy Prada,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico cdaruta63@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023 Por estado No. 043 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00228-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y titular de la T.P. No. 67.542 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Ibeth María Izquierdo Lagares** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13 del archivo denominado "04. Subsanción Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ibeth María Izquierdo Lagares** contra **1) Colpensiones, 2) Protección S.A. y 3) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Protección S.A. y Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 28 de agosto de 2023</u> Por estado No. 043 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00239-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago, junto con la solicitud de pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A. y de COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de abril de 2022 que condenó a las demandas.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2022, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 21 de julio de 2022, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PROTECCIÓN S.A., cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute



la obligación por la cual se le profirió la condena.

Finalmente, sobre la condena en costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se tiene como quedó plasmado en autos del 27 de enero y 30 de junio de 2023, proferidos en el proceso ordinario **012-2021-00199-00**, que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. constituyeron títulos de depósito judicial Nos. 400100008654196 y 400100008852247 por la suma de \$1'000.000.00 y \$1'600.000.00 respectivamente, por concepto de la totalidad de la condena impuesta por concepto de costas, los cuales fueron pagados a la parte ejecutante el 14 de marzo y 13 de julio del presente año, como se desprende de la consulta realizada en la plataforma del banco agrario (documento 03 expediente digital); de ahí que sobre dicho concepto no se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, y a favor de CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS DURAN identificada con C.C. No. 63'305.696, por los siguientes conceptos:

- A.** A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS DURAN tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la demandante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados.
- B.** A cargo de COLPENSIONES, recibir todos los valores que reintegre PROTECCIÓN S.A., con motivo de la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS DURAN al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros deberá actualizar la información en la historia laboral.

Para cumplir las obligaciones, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433



del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A., y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por concepto de la condena en costas impuesta en el proceso ordinario, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a PROTECCIÓN S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos, Bancolombia, Banco Popular, BBVA, Davivienda y banco de Bogotá. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de librar los restantes oficios en aras de evitar exceso de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$1´160.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 28 de agosto de 2023

Por estado No. 043 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2023-00244**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería del caso librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario laboral No. 110013105-**012-2009-00402**-00, de no ser porque verificada la demandada ejecutiva y los antecedentes respectivos, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para el trámite respectivo, pues, no aportó la providencia base de la ejecución en las que se haya condenado en costas a la ejecutada.

Conforme a ello, como quiera que la ejecutante no allegó las providencias requeridas para el trámite de ejecución y si bien preceden de un proceso ordinario que se surtió en este despacho, esto es, el radicado bajo el número **012-2009-00402**-00, también lo es que dicho proceso se encuentra archivado desde el 28 de mayo de 2018, data a partir de la cual el expediente se encuentra bajo la custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Centro de Servicios Judiciales - Archivo Central, de ahí que la parte interesada en que se libere mandamiento de pago, debe gestionar el desarchivo del proceso en aras de obtener las piezas procesales pertinentes o en caso que las tenga en su poder, tendrá que aportarlas en aras de contar con el respectivo título ejecutivo y así poder librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho no negará el mandamiento de pago sino que se abstendrá de librarlo, en aras de no vulnerar los derechos que le puedan asistir a la parte ejecutante y así, una vez allegue las piezas respectivas o en su defecto se desarchive el proceso ordinario, pueda presentar nuevamente la solicitud de ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Ana Cristina Rodríguez Agudelo identificada con c.c. 1'097.034.006, como apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS – Administrado por FIDUAGRARIA S.A. (Expediente digital documento 02, página 17, escritura No. 09



del 3 de enero de 2023 – Notaría 39 de Bogotá D.C.) y en igual sentido, se reconoce personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo como apoderada sustituta del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR - ISS, (Expediente digital documento 02, página 5).

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar, quedando sujeto el proceso al desarchive en caso que la parte ejecutante presente nuevamente la solicitud de ejecución en los términos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00268-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 11939. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 2.4, 2.8, 3.1, 3.7, 3.11, 4.1, 4.2, 4.6, 4.18, 4.28, 4.29, 5.19, 5.22, 5.26, 5.30, 5.31, 5.37, 6.3, 6.4, 7.4, 7.5, 7.6, 8.9, 9.2, 9.4, 9.5, 11.1, 14.2 y 16.1 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, los numerales 3.1, 3.7, 5.26, 6.3, 8.8, 8.9, 9.5 y 11.1 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Del mismo título, el numeral 5.15 se encuentra incompleto.
- Del mismo título, deberá eliminar la totalidad de las "notas a pie de página" y aportar la información que considere pertinente dentro del título correspondiente ya que muchas de las notas referidas presentan aclaraciones o modificaciones a cada situación fáctica presentada.
- Deberá corregir la autoridad judicial a la cual dirige el poder.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023 Por estado No. 043 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00270-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12184. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Wiston Florentino Santana Lozada**, identificado con C.C. No. 79.130.023 y titular de la T.P. No. 155.084 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Nancy Socorro Ramírez Tafur** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 25 a 27 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No es posible tener por válida la constancia de envío previo respecto de la demandada Colfondos S.A., toda vez que el buzón eléctrico al que se envió, no coincide con el señalado para efectos de notificaciones judiciales por dicha entidad. Por lo anterior, se tiene que no aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 28 de agosto de 2023

Por estado No. **043** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00271-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12200. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **José Manuel Herrera Rodríguez**, identificado con C.C. No. 79.690.858 y titular de la T.P. No. 172.846 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Harold de Jesús González Moscarella** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 y 11 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Se observa en el escrito de demanda que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023 Por estado No. 043 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00272-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12205. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada Comercializadora Calza Italiana y Cia Ltda. – En liquidación, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada
- Deberá corregir la autoridad judicial a la cual dirige el poder.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023 Por estado No. 043 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00273-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12215. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Camila Muñoz Cuervo**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y titular de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Ana Eugenia Acero Castañeda** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 a 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ana Eugenia Acero Castañeda** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Protección S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Protección S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y accioneslegales@proteccion.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023</p> <p>Por estado No. 043 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



2015INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00276-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12356. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Harol Ivanov Rodríguez Muñoz**, identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y titular de la T.P. No. 203.920 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Gladys Rico Sanabria, José Manuel Villanueva Laguna, Dardwin Villanueva Rico y Manuel Alberto Villanueva Rico**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 235 a 249 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Gladys Rico Sanabria, José Manuel Villanueva Laguna, Dardwin Villanueva Rico y Manuel Alberto Villanueva Rico** contra **Empresa Colombiana de Soplado e Inyección ECSI S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Empresa Colombiana de Soplado e Inyección ECSI S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Av Cra 68D N 18-75 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00277-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12363. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Camila Muñoz Cuervo**, identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y titular de la T.P. No. 338.886 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Jorge Mauricio Orozco Zapata** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Mauricio Orozco Zapata** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Colfondos S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 28 de agosto de 2023</p> <p>Por estado No. 043 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--